

SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE: JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO
ACCIONADO: SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO
RADICADO: 2021-0104

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142021-0104-00, instaurada por JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO, representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO en contra de SANITAS EPS REGIMEN SUBSIDIADO, habiéndose vinculado de oficio a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, CLÍNICA SAN LUIS DE BUCARAMANGA, ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA DE MÁLAGA, SANTANDER y al ICBF.

ANTECEDENTES

El accionante expone en su escrito de tutela los siguientes hechos:

A partir del 22 de julio de 2021 le fue asignada la custodia de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO, quien tiene 26 meses de edad y en la actualidad viven en la vereda el Tuno del municipio de San Andrés Santander, siendo que durante un tiempo estuvo a cargo de un hogar sustituto en el municipio de Málaga.

El menor, se encuentra afiliado a SANITAS EPS régimen subsidiado y presenta un nivel de discapacidad con retraso del desarrollo, motivo por el cual el día 19 de junio de 2021, tuvo cita en la unidad de gastroenterología, nutrición y endoscopia pediátrica, en la ciudad de Bucaramanga y el especialista en Neuropediatría, ordenó:

- terapia física y de lenguaje ocupacional domiciliaria, cuatro (4) veces por semana, cada una (16 al mes de cada una), por tres meses (48).
- valoración por ortopedia (eversión pie izquierdo)
- consulta de control o seguimiento por especialista en Neurología Pediátrica para el mes de septiembre de 2021 o antes si lo requiere.

Refirió el accionante que además de las anteriores órdenes médicas, a su hijo le han sido ordenadas remisiones a: odontología, nutrición, pediatría, entre otros servicios que el menor venía recibiendo por parte de COMPARTA EPS régimen subsidiado, pero dado que fueron trasladados a SANITAS EPS, tales servicios no han podido ser obtenidos, pues SANITAS EPS no tiene cobertura en el municipio

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO

ACCIONADO: SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2021-0104

de su residencia, siendo que vía telefónica le ha sido imposible encontrar alguna solución ante este inconveniente.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionantes: JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO identificado con la C.C. No. 91.457.159 actuando en representación legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO identificado con NUIP No. 1102012379.

Entidad Accionada: SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO.

Entidades Vinculadas: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, CLÍNICA SAN LUIS DE BUCARAMANGA, ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA DE MÁLAGA, SANTANDER e ICBF.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO a la salud, dignidad humana, igualdad, seguridad social y derechos de los niños, los cuales, a su juicio están siendo vulnerados por parte de SANITAS EPS régimen subsidiado al no brindarle a su menor hijo la atención médica que requiere conforme a sus condiciones de salud, garantizándole la accesibilidad e integralidad de los servicios requeridos por sus médicos tratantes.

Expresamente solicita se ordene a SANITAS EPS régimen subsidiado y a favor de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO, brindar de manera inmediata, sin nuevos trámites y sin dilaciones, la atención médica que requiere el menor dadas sus condiciones de salud, garantizándole la accesibilidad e integralidad de los servicios requeridos y conforme a los hechos prescritos en su historial clínico.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:

A través de NICEFORO RINCÓN GARCÍA, Coordinador del Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud de Santander, contestó que revisada la base de datos ADRES y DNP se evidencia que, OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO, se encuentra registrado en el SISBEN del Municipio de San Andrés - Santander, afiliado a EPS SANITAS S.A.S., de la misma municipalidad, su estado de afiliación es activo y pertenece al régimen subsidiado, como cabeza de familia.

Indicó que conforme con la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO

ACCIONADO: SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2021-0104

posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS-S, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, siendo que ninguna entidad puede desconocer lo que necesita el paciente, bajo ningún concepto, por lo que es su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales.

Concluyó que la EPS-S accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la Atención Integral Oportuna de OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO, pues finalmente es deber de ésta eliminar todos los obstáculos que impiden al afiliado acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requiere de acuerdo a su necesidad.

De otro lado, dijo que con la expedición de la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por lo que ya no se continuará usando la figura del recobro, mediante la cual, las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC. Es decir que las EPS contarán con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

En consecuencia, solicitó ser excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

ICBF:

MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN, Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Santander, manifestó que teniendo en cuenta que la tutela está dirigida en contra de EPS SANITAS, siendo esta una entidad promotora del servicio de salud, de naturaleza privada, que no está vinculada al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, dado que por las funciones y naturaleza de la entidad del ICBF no tienen la facultad para ordenar a la EPS la prestación del servicio que requiere y al que tiene derecho legal y constitucionalmente el niño O.M.J.V.

Refirió también que el proceso de restablecimiento de derechos del niño O.M.J.V. fue conocido por la Comisaria de Familia del municipio de San Andrés, entidad independiente del ICBF, quien debe seguir conociendo de los tramites tendientes a garantizar los derechos del niño.

Dijo que coadyuva la solicitud del padre del niño O.M.J.V., en el sentido de que la EPS SANITAS garantice el adecuado acceso al servicio salud al que tiene derecho el menor, máximo por su condición de salud, la cual demanda una mayor

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO

ACCIONADO: SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2021-0104

y eficiente prestación del servicio de salud para garantizar su vida, su desarrollo, crecimiento y educación.

ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA:

Por intermedio del Dr. JOSÉ LUIS MEDINA ROMERO, Gerente y Representante Legal, contestó que la institución que representa no es una entidad promotora de salud (EPS) y por lo tanto no puede cubrir gastos de traslados para el menor y su familiar y que así mismo no ha vulnerado los derechos fundamentales que le asisten al paciente, pues estos se han garantizado en la medida en que su portafolio de servicios y su competencia administrativa y financiera le han permitido.

En vista de lo anterior, solicitó su desvinculación y no fallar en contra de la entidad ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA la presente acción constitucional, pues ha garantizando la prestación del servicio requerido por el accionante.

CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A:

MARIA ALEXANDRA VILLABONA OLIVEROS, en su calidad de Profesional Jurídico, respondió que, según consulta de la base de datos de las historias clínicas, se evidencia que el menor acudió por última vez a dicha institución el pasado 01 de junio de 2021 al servicio de consulta especializada con ortopedia infantil, por motivos de control del paciente, debido a que cuenta con 23 meses y no camina, dándose el siguiente análisis: 1. Recomendaciones, 2. Continuar con fisioterapia, 3. Pendiente valoración por neurólogo pediatra y control ortopédico en octubre del 2021, con RXS de cadera.

Dijo que por su parte se han ofrecido de forma oportuna y con calidad todos los servicios médicos que han sido requeridos por el menor, pero que no es su competencia autorizar los servicios en salud que le hayan sido ordenados, pues este trámite está a cargo exclusivamente de la EPS accionada.

Enfatizó que las EPS son las encargadas de atender y sufragar todo lo referente a trámites, autorizaciones, viáticos, pagos y demás servicios que requieran sus afiliados y la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A. es una IPS cuyo objetivo principal es la prestación de servicios de salud ofertados y habilitados conforme al sistema obligatorio de garantía de calidad en salud, de ahí que las encargadas de gestionar el riesgo en salud de sus afiliados son las aseguradoras que para el caso del accionante es SANITAS EPS.

Solicitó su desvinculación, argumentando una falta de legitimación en la causa por pasiva.

SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE: JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO
ACCIONADO: SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO
RADICADO: 2021-0104

SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO:

A través de MARTHA ARGENIS RIVERA en calidad de Subgerente Regional de EPS Sanitas S.A.S, manifestó que el menor OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S, en calidad de cotizante régimen subsidiado.

Dijo que ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos para el tratamiento de la patología del menor y los cuales han sido ordenados por su médico tratante. Añadió que de acuerdo a la cesión de usuarios EPS SANITAS S.A.S., da cobertura a los servicios requeridos por los usuarios a partir del día 10 de agosto de 2021 en el municipio de San Andrés, a través de la red contratada por ella.

Frente a las pretensiones del padre del menor, refirió que no se evidencian ordenes médicas vigentes para la prestación del servicio; por lo que procedió a autorizar los servicios que están vigentes y son:

- RX DE CADERAS para la IPS ESE HOSPITAL REGIONAL GARCÍA ROVIRA
- NEUROPEDIATRIA para la IPS SINAPSIS

En cuanto a la solicitud de valoraciones informó que:

- PEDIATRÍA podrá solicitarla a través del ESE HOSPITAL GARCÍA ROVIRA en acceso directo.
- ODONTOLOGÍA podrá solicitar cita en el HOSPITAL SAN LORENZO DE SAN ANDRÉS acceso directo.

Expuso que a la fecha el accionante no ha presentado más ordenes médicas vigentes para el suministro de servicios por lo que para continuar con el proceso se hace necesario que el paciente asista a consulta de medicina general en la IPS ESE HOSPITAL SAN LORENZO para nueva remisión a la especialidad

De otra parte, informó que frente los gastos de transporte intermunicipal aéreo y urbano, hospedaje, alimentación para el paciente y su acompañante, no se puede garantizar que EPS SANITAS S.A.S., dé cobertura a todos los traslados ya que esta cobertura se basa en la habilitación de los servicios actuales en el municipio de san Andrés y que no se encuentren contratados por EPS SANITAS S.A.S., y se deba garantizar la prestación de servicios al paciente como lo establece la resolución 2481 de 2020 art 121.

Argumentó que los usuarios del sistema general de seguridad social en salud tienen una carga de solidaridad que en casos como éste, exige que por sí mismos o a través de sus familiares, asuman los gastos de desplazamiento a los lugares donde se brinda la atención médica, sin debilitar los recursos del sistema, pues

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO

ACCIONADO: SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2021-0104

estos son limitados y deben cubrir el requerimiento de la totalidad de los afiliados y es necesario favorecer el equilibrio financiero y promover la sostenibilidad del sistema de seguridad social en salud, diseñado para asegurar el acceso de todas las personas.

Finalmente, reiteró que ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos por el menor OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO ordenados por su médico tratante y contemplados dentro del plan de beneficios actual, salvaguardando sus derechos fundamentales.

COORDINADORA ICBF CENTRO ZONAL MÁLAGA, REGIONAL SANTANDER y DEFENSORA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL MÁLAGA, REGIONAL SANTANDER:

Manifestaron que el ICBF CZ Málaga, recibió solicitud de cupo de la Comisaria de Familia del municipio de San Andrés, Santander, a fin de que el niño OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO, fuera ubicado en un hogar sustituto de ese centro zonal, como medida de protección tomada dentro de PARD que tramitaba dicha entidad a favor del menor y fue así como el niño se ubicó el día 18 de diciembre de 2020 en el hogar sustituto de la señora Doris Sepúlveda, realizando desde entonces valoraciones nutricionales y psicológicas por parte del operador SERVIRED y equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del CZ, evidenciándose por los diferentes informes que el niño tiene afectación grave en su salud, por diagnóstico de “riesgo de desnutrición aguda y talla adecuada para la edad, retardo en el desarrollo, otras faltas del desarrollo fisiológico normal esperado”.

Refirió que durante la ubicación del niño en el hogar sustituto, se le brindó atención en salud con especialistas en: pediatría, terapia física, neuropediatría, odontología, terapia ocupacional y tratamientos nutricionales brindados en el ICBF CZ Málaga a través del operador SERVIDER y al momento de egreso de protección el día 22 de julio de 2021, el niño OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO presentó avance significativo en su estado de salud, pero indicó que requiere la continuidad de los tratamientos, terapias, citas médicas, medicamentos, suplementos nutricionales y demás que le sean ordenados para su recuperación nutricional y en general de su estado de salud física.

Por lo anterior, expuso que coadyuva las pretensiones del progenitor del niño, en aras de que garantice íntegramente su derecho a la vida y la salud. En tal sentido solicitó que en caso de que este Juzgado encuentre vulneración en los derechos del menor, se tutelen y se ordenen las acciones pertinentes para que le sean garantizados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, modificada por la Ley 1878 de 2018.

SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE: JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO
ACCIONADO: SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO
RADICADO: 2021-0104
LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del señor JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO como padre del menor OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO, quien tiene 26 meses, conforme se acredita en la copia del registro civil de nacimiento del menor, visible a folio 5.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Procede la acción de tutela para ordenar a SANITAS EPS régimen subsidiado y a favor del menor OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO, la atención médica que requiere dadas sus condiciones de salud, garantizándole la accesibilidad e integralidad de los servicios requeridos, conforme a sus prescripciones médicas teniendo en cuenta su estado de salud y su minoría de edad, a efecto de garantizar sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En cuanto al Derecho fundamental a la salud en el caso especial de niños con discapacidad o enfermedad, ha consagrado en la sentencia T-196-2018 Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER, lo siguiente:

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO

ACCIONADO: SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2021-0104

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación¹ y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015² le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”³.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁴ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que *“la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”*. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la

¹ Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

² El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

³ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO

ACCIONADO: SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2021-0104

garantía “*pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente*”⁵.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Procedencia de la acción de tutela para reclamar protección especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de discapacidad o enfermedad. Reiteración de jurisprudencia.

Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política⁶, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños “*la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social*”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “*asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*”.

En lo que corresponde específicamente a las personas en situación de discapacidad o enfermedad, el artículo 13 Superior le ordena al Estado la protección especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad manifiesta⁷. Por su parte, el artículo 47 del mismo Texto Constitucional le impone al Estado el deber de adelantar “*una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*”.

A partir de la lectura de los referidos mandatos constitucionales, este Tribunal ha considerado que el propósito del constituyente en esta materia estuvo orientado a implementar y fortalecer la recuperación y la protección especial de quienes padecen de algún tipo de patología que produce una disminución *física, sensorial o psíquica*, incentivando así, el ejercicio real y efectivo de la igualdad⁸.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ Corte Constitucional, sentencias de reiteración T-397 de 2004; T-943 de 2004; T-510 de 2003; T-864 de 2002; T-550 de 2001; T-765 de 2011 y T-610 de 2013

⁷ Artículo 13 de la Constitución Política “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

⁸ Corte Constitucional, T – 086 de 2016 (M.P Alberto Rojas Ríos).

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO

ACCIONADO: SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2021-0104

4.1. Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño⁹ reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que “*Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud*”¹⁰. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en “*todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*”

Bajo la misma línea, el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: *prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años*. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica.

Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:

*“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. **Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.** Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”. (Negrilla fuera del texto original).*

A propósito de lo último, esta Corporación¹¹ ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben “*procurar la conservación, recuperación y*

⁹ Adoptada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

¹⁰ Artículo 24 de la Ley 12 de 1991.

¹¹ Corte Constitucional sentencias T-335 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-672 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), T-837 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-765 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería), entre otras

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO

ACCIONADO: SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2021-0104

mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados."¹²

4.2. Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por menores de edad o personas en situación de discapacidad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos¹³.

Esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: *"En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud"*¹⁴. (Subrayado fuera del texto original)

4.3. En atención a lo expuesto, la acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucran los derechos de los niños, niñas o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere algún tipo de discapacidad. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran dichos sujetos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares.

Condiciones jurisprudenciales generales para acceder a servicios no POS.

El Sistema General de Salud no cuenta con los recursos económicos suficientes para garantizarle a los colombianos el derecho a la salud. Pese a lo anterior, y con el ánimo de optimizar los recursos y de dar la mayor cobertura posible la Ley 100 de 1993 estableció un catálogo limitado (plan obligatorio de Salud- POS) en el que se priorizan los servicios de salud más importantes para salvaguardar la salud de los afiliados

En ese contexto, la Corte en principio, protege los derechos de los afiliados cuando se está frente a alguna de las siguientes hipótesis: en primer lugar, cuando el servicio requerido por el afiliado está incluido dentro del POS y no hay ningún concepto técnico que avale la negativa por el agente prestador del servicio de salud y en segundo lugar, cuando por carencia de recursos económicos el afiliado no puede acceder a un servicio que se encuentra por fuera del plan obligatorio de salud, pero que resulta necesario para su salud y para sobrellevar una vida digna.

¹² Corte Constitucional Sentencia T- 158 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-121 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-447 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO

ACCIONADO: SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2021-0104

Al respecto la sentencia T-053 de 2011 afirmó:

“...Esta Corporación ha considerado de manera uniforme y reiterada que, si una persona requiere un servicio no comprendido dentro del Plan Obligatorio de Salud, pero no tiene la capacidad económica necesaria para costearlo por sí misma, la entidad prestadora de servicios en salud está constitucionalmente obligada a autorizar el servicio médico requerido, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del costo derivado del servicio no cubierto por el plan obligatorio. Para este Tribunal, aquella limitante – plasmada en normas de carácter reglamentario – no puede constituirse en una barrera para el goce efectivo de derechos de estirpe constitucional, como la vida, la dignidad y la salud”.

No obstante, existen circunstancias donde el POS resulta insuficiente para garantizar el derecho a la salud de las personas. Debido a esto la Corte ha indicado que para autorizar el suministro de un medicamento, procedimiento o examen se deberá constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita;

(ii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;

(iii) Que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”

(iv) La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del menor OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO, la atención médica que requiere el menor dadas sus condiciones de salud, garantizándole la accesibilidad e integralidad de los servicios requeridos y conforme a las prescripciones que obran en su historial clínico, habiendo sido aportadas en el escrito de tutela, órdenes médicas para los servicios de:

-RXS DE AMBAS CADERAS (F Y P) (Orden del 01 de junio de 2021)

-CONTROL DE ORTOPEDIA INFANTIL PARA OCTUBRE DEL 2021 (Orden del 01 de junio de 2021)

-CONTINUACIÓN CON FISIOTERAPIA (Orden del 01 de junio de 2021)

-VALORACIÓN POR NEURÓLOGO PEDIATRA (Orden del 01 de junio de 2021)

-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA (Orden del 06 de julio de 2021)

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO

ACCIONADO: SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2021-0104

-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA (Orden del 06 de julio de 2021)

-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ODONTOLOGÍA GENERAL (Orden del 06 de julio de 2021)

-CONSULTA PARA INSTRUCCIÓN Y VIGILANCIA DE LA DIETA (Orden del 17 de julio de 2021)

-TERAPIA FISICA INTEGRAL, cantidad 16 (orden expedida por COMPARTA EPS-S)

-TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA INTEGRAL SOD cantidad 16 (orden expedida por COMPARTA EPS-S)

La entidad accionada manifestó que ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos para el tratamiento de la patología del menor y los cuales han sido ordenados por su médico tratante, advirtiendo que de acuerdo a la cesión de usuarios EPS SANITAS S.A.S., da cobertura a los servicios requeridos por los usuarios a partir del día 10 de agosto de 2021 en el municipio de San Andrés, a través de la red contratada por ella.

Frente a las pretensiones del padre del menor, refirió que no se evidencian ordenes médicas vigentes para la prestación del servicio; por lo que procedió a autorizar los servicios que están vigentes y son:

- RX DE CADERAS para la IPS ESE HOSPITAL REGIONAL GARCÍA ROVIRA
- NEUROPEDIATRIA para la IPS SINAPSIS

En cuanto a la solicitud de valoraciones informó que:

- PEDIATRÍA podrá solicitarla a través del ESE HOSPITAL GARCÍA ROVIRA en acceso directo.

- ODONTOLOGÍA podrá solicitar cita en el HOSPITAL SAN LORENZO DE SAN ANDRÉS acceso directo.

Expuso que a la fecha el accionante no ha presentado más ordenes médicas vigentes para el suministro de servicios por lo que para continuar con el proceso se hace necesario que el paciente asista a consulta de medicina general en la IPS ESE HOSPITAL SAN LORENZO para nueva remisión a la especialidad.

De otra parte, informó que frente los gastos de transporte intermunicipal aéreo y urbano, hospedaje, alimentación para el paciente y su acompañante, no se puede garantizar que EPS SANITAS S.A.S., dé cobertura a todos los traslados ya que esta cobertura se basa en la habilitación de los servicios actuales en el municipio de san Andrés y que no se encuentren contratados por EPS SANITAS S.A.S., y se deba garantizar la prestación de servicios al paciente como lo establece la resolución 2481 de 2020 art 121.

La SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, CLÍNICA

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO

ACCIONADO: SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2021-0104

SAN LUIS DE BUCARAMANGA, ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA DE MÁLAGA, SANTANDER e ICBF coincidieron en manifestar que la obligación de garantizar los servicios de salud que le sean ordenados a la paciente corresponde exclusivamente a su EPS, en este caso SANITAS EPS-S.

Pues bien, planteada la controversia en los anteriores términos, resulta evidente que SANITAS EPS régimen subsidiado ha venido vulnerando el derecho fundamental a la salud del menor OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO al no garantizar la realización de RX DE CADERAS y VALORACION CON NEUROPIEDIATRIA, los cuales indicó ya estaban autorizados, pero hasta el momento no se han realizado efectivamente según constancia secretarial del día de hoy, así las cosas, se está exponiendo al paciente a una conducta negligente de la entidad promotora de Salud, que constituye la mejor prueba de la desatención administrativa y de la vulneración de sus derechos.

De otra parte, frente a las autorizaciones de: CONTROL DE ORTOPEDIA INFANTIL PARA OCTUBRE DEL 2021, CONTINUACIÓN CON FISIOTERAPIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ODONTOLOGÍA GENERAL, CONSULTA PARA INSTRUCCIÓN Y VIGILANCIA DE LA DIETA, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL y TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA INTEGRAL, debe considerarse que no se allegan ordenes médicas expedidas con posterioridad al 10 de agosto de 2021, fecha para la cual inició la afiliación del menor OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO con SANITAS EPS régimen subsidiado.

Es así, que en la actualidad frente a dichos servicios médicos no se puede afirmar la vulneración de los derechos a la salud y a la vida digna del menor, pues no se aprecia anotación u orden alguna expedida por SANITAS EPS o sus médicos adscritos, que indique que se requieren tales autorizaciones, no obstante, en aras de garantizar los derechos fundamentales del menor OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO se dará aplicación a lo dispuesto por La Corte Constitucional en la sentencia T-974 de 2011, con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, máxime ante la condición de sujeto especial de protección del paciente, pues se dan las condiciones allí determinadas para ello, en los siguientes términos:

En efecto, en la mencionada sentencia la Corte afirmó que ***“Tratándose del servicio de enfermería, en un principio éste no estaba contemplado dentro POS, sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del anexo 2 del acuerdo 008 de 2009 quedó incluido en el régimen contributivo la atención domiciliaria por enfermería así:***

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	NIVELES DE COMPLEJIDAD
890105	ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA, POR	1

El hecho que ya esté incluido el servicio de enfermería dentro del POS, no exige al paciente de demostrar su necesidad a través de la prescripción médica hecha por el médico tratante adscrito a la entidad, sin embargo, cuando este requisito no se cumple, esta Corporación ha tutelado el derecho al diagnóstico.

Al respecto, la Corte en la sentencia T-320 de 2011 al estudiar el caso de una persona de la tercera edad que padecía un evento cerebro vascular y una enfermedad pulmonar obstructiva crónica, a quien la EPS en un principio le suministró el servicio de enfermería las 24 horas. Sin embargo, esta prestación fue interrumpida de manera súbita al considerar que está excluida del POS, y que requiere orden médica vigente que la prescriba. La Corte consideró que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la tutelante y a propósito manifestó:

“Así las cosas, aun cuando no se evidencia orden médica en la que se prescriba el servicio de enfermería 24 horas y teniendo en cuenta que la EPS accionada está en la obligación constitucional y legal de prestarle al peticionario los servicios que requiere; la Sala se limitará a ordenar a la Nueva EPS S.A. que dentro de la semana siguiente a la notificación de esta providencia, valore la condición del paciente y determine si aquél requiere el servicio de enfermería 24 horas, tal y como la señora Camacho de Pinilla lo solicita, o la atención médica domiciliaria que le ha prestado la entidad accionada en anteriores oportunidades. De determinarse la necesidad de cualquiera de los dos servicios, se dispondrá su suministro dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la valoración, de acuerdo con los lineamientos prescritos por el médico tratante”.

En conclusión, la EPS deberá ordenar una valoración al paciente y en caso que se considere que este requiere de la práctica de terapias o el suministro de elementos o tratamientos que no estén incluidos dentro del POS deberá concederlos y después podrá realizar el recobro respectivo al fosal, por el contrario, cuando se trate de servicios que estén contemplados en el POS, deberá prestarlos sin mayores dilaciones.

(...)

“Finalmente, la accionante solicita servicio de enfermería en casa, en cuanto a esta solicitud la Sala comprueba que la señora Josefina Correa tiene problemas de movilidad, pues en varias de las consultas médicas que obran en la historia clínica se observa las siguientes anotaciones: “en cama, no camina”¹⁵, “paciente postrada en cama alerta al llamado desorientada en tiempo”¹⁶, “cambios de decúbito, adopción a sedente, no mantiene la posición”¹⁷, “paciente con limitación

¹⁵ Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 35 del cuaderno 2

¹⁶ Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 36 y 37 del cuaderno 2

¹⁷ Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 39 del cuaderno 2

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO

ACCIONADO: SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2021-0104

*para la marcha*¹⁸, *“paciente semidependiente y semifuncional en actividades de la vida diaria*¹⁹. **Sin embargo el juez constitucional no está llamado a determinar si los usuarios del servicio de salud necesitan ciertos servicios o no, pues esta es una labor que le corresponde a los profesionales de la salud, razón por la cual la Sala ordenará a Salud Total EPS que realice una valoración integral sobre el estado de salud de la señora Josefina Correa, y en caso que considere que necesita de servicios de enfermería determine el número de horas diarias requeridas y la duración de acuerdo con el anexo 2 del acuerdo 008 de 2009”.**

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia deprecada, respecto a: CONTROL DE ORTOPEdia INFANTIL PARA OCTUBRE DEL 2021, CONTINUACIÓN CON FISIOTERAPIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ODONTOLOGÍA GENERAL, CONSULTA PARA INSTRUCCIÓN Y VIGILANCIA DE LA DIETA, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL y TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA INTEGRAL, éste despacho procederá de la misma manera, esto es, en aras de proteger el derecho al diagnóstico del menor OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO, de acuerdo al anterior precedente constitucional se ordenará a SANITAS EPS régimen subsidiado que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice valoración médica especializada sobre el estado de salud del paciente y en caso de que se determine por la misma que requiere los tales servicios de salud, establezca las especificaciones al respecto como la duración y tiempo durante el cual deben brindarse, valoración que deberá hacerse en el domicilio del paciente, teniendo en cuenta su estado de salud y dificultad para desplazarse.

De otro lado, frente a la solicitud de tratamiento integral, no encuentra este Despacho que por ahora sea procedente ordenar la misma, pues se tiene que la presente acción constitucional se interpuso a menos de un mes de haberse realizado la cesión y afiliación del paciente a SANITAS EPS, quien apenas el 10 de agosto de 2021 empezó a brindar cobertura al menor OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO, tal como consta en consulta de la ADRES y se demuestra que de todas las ordenes solicitadas en el escrito de tutela, solo dos han sido expedidas por SANITAS EPS y el resto fueron expedidas antes del 10 de agosto de 2021, no pudiendo inferirse con esto del actuar de la SANITAS EPS, conducta dolosa en el presente caso.

Finalmente se desvinculará a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, CLÍNICA SAN LUIS DE BUCARAMANGA, ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA DE MÁLAGA, SANTANDER y al ICBF, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna de derechos fundamentales de la agenciada.

¹⁸ Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 40 del cuaderno 2

¹⁹ Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 61 del cuaderno 2

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO

ACCIONADO: SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2021-0104

En mérito de lo expuesto, el Juzgado catorce Penal Municipal de garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por el señor JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO y en contra de SANITAS EPS régimen subsidiado.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de SANITAS EPS régimen subsidiado, o a quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo y sin ningún tipo de dilación administrativa, si ya no lo hubiere hecho, proceda a la programación y realización efectiva de RX DE CADERAS y VALORACION CON NEUROPEDIATRIA que requiere el menor OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO, de conformidad con las autorizaciones emitidas por SANITAS EPS.

TERCERO: Para proteger el derecho al diagnóstico del menor OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO, ordenar al representante legal de SANITAS EPS régimen subsidiado o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si ya no lo ha hecho, a realizar valoración médica general y especializada sobre el estado de salud del menor OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO y en caso de que se determine por la misma que requiere CONTROL DE ORTOPEDIA INFANTIL PARA OCTUBRE DEL 2021, CONTINUACIÓN CON FISIOTERAPIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ODONTOLOGÍA GENERAL, CONSULTA PARA INSTRUCCIÓN Y VIGILANCIA DE LA DIETA, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL y TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA INTEGRAL, determine las especificaciones al respecto, como la duración, tiempo y número de terapias, procediendo de conformidad, esto es, a hacer efectiva dichas ordenes dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, en el evento que así ocurra.

CUARTO: DESVINCÚLESE a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, CLÍNICA SAN LUIS DE BUCARAMANGA, ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA DE MÁLAGA, SANTANDER y al ICBF, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el

SENTENCIA DE TUTELA

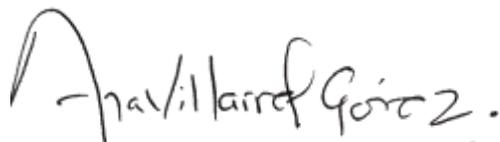
ACCIONANTE: JOAQUÍN ALIRIO JAIMES MORENO representante legal de su menor hijo OSCAR MAURICIO JAIMES VELASCO

ACCIONADO: SANITAS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2021-0104

artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ